

Hecho Relevante

Buenos Aires, 07 de marzo de 2019

Ref.: Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros

Evaluadora Latinoamericana S.A. Agente de Calificación de Riesgo informa que, con fecha 26 de Febrero de 2019, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) emitió la Resolución 2019-207 sobre Aseguradores de Cauciones S.A. Compañías de Seguros, la cual se adjunta en la hoja a continuación. Con fecha 01 de Marzo de 2019 la Compañía presentó los Estados Contables cerrados el 31 de Diciembre de 2018; incluyendo en las notas asociadas un proveído donde la SSN le comunica a la Compañía la necesidad de realizar ajustes significativos en cuentas de sus Estados Contables anteriores. Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros realizó su descargo a la SSN, pero al momento no hubo resolución sobre dichos ajustes ni se encuentran reflejados en los últimos Estados Contables. Por todo lo mencionado, a la fecha el Agente de Calificación no puede emitir opinión sobre la capacidad de la Compañía de cumplir con sus obligaciones de seguros.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-67890989-APN-GA#SSN - ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS

VISTO el Expediente EX-2018-67890989-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones se analiza la situación económico financiera de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que la Gerencia de Evaluación informa mediante IF-2019-10753368-APN-GE#SSN que, vencido el plazo previsto, la entidad no presentó los Estados Contables cerrados al 31/12/2018.

Que a través de la presentación obrante en la Nota RE-2019-09551671-APN-GA#SSN, ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitó una prórroga de DIEZ (10) días hábiles para cumplir con dicha presentación.

Que a los fines precedentemente expuestos, la aseguradora sostuvo que se encontraba en proceso de formulación del descargo correspondiente al Proveído SSNGI N° 1056, recibido en el marco de una inspección “in situ” llevada a cabo en su sede.

Que el Punto 39.8.3, segundo párrafo, del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) expresamente dispone que *“Se aclara que el hecho de hallarse destacada una inspección en la aseguradora, no constituye motivo para demorar la presentación de estados contables o financieros ante esta SSN.”*.

Que por lo expuesto, el pedido de prórroga formulado por la entidad carece de fundamento, debiendo haber dado cumplimiento a la normativa vigente en orden a la presentación de sus Estados Contables.

Que la no presentación de los Estados Contables configura un incumplimiento al régimen de control de la actividad aseguradora instituido por la Ley N° 20.091 y su reglamentación, a la vez que importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que la gravedad de la conducta precedentemente descrita radica en la imposibilidad de determinar el cumplimiento de las exigencias de capitales mínimos y coberturas por parte de la entidad aseguradora.

Que la situación informada, a más de importar un incumplimiento a la normativa en los términos del Artículo 58 de la Ley N° 20.091, encuadra en las previsiones del Artículo 86 inciso d) del citado cuerpo legal.

Que en razón de encontrarse incurso en la situación descripta en el inciso a) del Artículo 86 de la Ley N° 20.091, por Resolución RESOL-2018-1052-APN-SSN#MHA de fecha 8 de noviembre, se dispuso la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de la entidad.

Que la citada medida resultó ratificada en oportunidad del dictado de la Resolución RESOL-2018-1189-APN-SSN#MHA de fecha 28 de diciembre, a través de la cual se aprobó el Plan de Regularización y Saneamiento presentado por la aseguradora en los términos del Artículo 31 de la citada Ley N° 20.091.

Que habiéndose configurado la causal prevista en el inciso d) del Artículo 86 de la Ley N° 20.091, y teniendo en cuenta que la entidad se encuentra inmersa en el citado Plan de Regularización y Saneamiento, corresponde adoptar un criterio de extrema prudencia y ampliar la medida cautelar ordenada disponiendo, además, la prohibición de emitir nuevos contratos de seguro.

Que en consecuencia, y en defensa de los intereses de los asegurados y asegurables, cabe adoptar respecto de la entidad, la totalidad de las medidas cautelares consagradas por la norma precedentemente indicada.

Que las referidas medidas cautelares deben adoptarse “in audita parte”, conforme la naturaleza preventiva que las inviste, y atento lo regulado por los Artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en el ámbito de su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que los Artículos 67, incisos a) y e) y 86 incisos a) y d), de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT 30-51891934-9), celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTÍCULO 2°.- Mantener la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta por el Artículo 2° de la Resolución RESOL-2018-1052-APN-SSN#MHA de fecha 8 de noviembre, hasta tanto se regularice la situación deficitaria de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT 30-51891934-9), en virtud del cumplimiento del Plan de Regularización y Saneamiento aprobado por el Artículo 1° de la RESOL-2018-1189-APN-SSN#MHA de fecha 28 de diciembre.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 1°, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT 30-51891934-9), con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los

Artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese personalmente a través de la Gerencia de Inspección en oportunidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 3° de la presente Resolución, y publíquese en el Boletín Oficial.